Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: O1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER4 *y* PER6 PER7 *en contra de la señora* PER3 *y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y REVOCA parcialmente la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00076 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la inadmisión del señor* PER5 *respecto del cual se RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* PER4 *y* PER2 *por ausencia del vínculo de casualidad y se CONFIRMA en los demás aspectos.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en distintos aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1695/2023, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2023, por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; **d)** la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual los recurrentes solicitan sea pronunciado el defecto en contra de los recurridos; y **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1377/2023, instrumentado en fecha 11 diciembre de 2023, por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER2 y como recurridos PER3 y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por los actuales recurrentes en contra de PER8 solicitando oponibilidad de fallo contra Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00076 del 31 de enero de 2023, que acogió en parte el incidente propuesto por la parte demandada en el contexto de declarar inadmisible la demanda por falta de calidad del codemandante PER2 y rechazó la

acción por insuficiencia probatoria en cuanto a Claribel **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso, en el sentido de revocar la inadmisión de la demanda por falta de calidad en detrimento del codemandante afectado, rechazando la acción en cuanto a este y confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, sustituyendo los motivos del rechazo de la demanda primigenia, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la solicitud de defecto propuesta por la parte recurrente

2) Los recurrentes mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2023, solicitan que se pronuncie el defecto contra de los recurridos por no haber comparecido en el plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la enunciada normativa, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Conforme se advierte del expediente: **a)** los recurridos fueron emplazados a comparecer en ocasión del recurso de casación en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1695/2023, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el memorial de defensa fue depositado por los recurridos en la forma que consagra la ley, el 7 de diciembre de 2023; **c)** dicho memorial de defensa fue notificado al abogado de los recurrentes en fecha 11 de diciembre de 2023, al tenor del acto núm. 1377/2023, del protocolo del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y **d)** el referido acto de notificación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2023.

8) Del cotejo de las actuaciones procesales antes descritas se retiene que el plazo para que los recurridos comparecieran en la forma que establece la ley - de 10 días hábiles y francos por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil- culminaba el 11 de diciembre de 2023, por lo que, al haberse producido el depósito del escrito de defensa el 8 de diciembre de 2023, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo instaurado en el artículo 21 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación aplicable; escrito el cual, a su vez, fue notificado al abogado de los recurrentes en tiempo hábil.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en la contestación que nos ocupa no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de los recurridos fueron depositadas en tiempo hábil y previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que fue producido y notificado a los recurrentes en el plazo establecido por la ley; lo cual implica que fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto que se evalúa, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia, mediante la cual los demandantes procuraban una indemnización por el monto de RD$500,000.00. Por tanto, dicha decisión fue únicamente recurrida en apelación por los entonces demandantes, actuales recurrentes, procurando la revocación de la sentencia y la condena por el monto señalado -recurso que, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio- a su vez fue rechazado-, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con el monto original pretendido en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

15) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$500,000.00, no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los

recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 86 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de

SCJ-PS-24-2036
Exp. núm. 2021-0013391
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LPIN-47BV-XM7A-77GJ

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pablo Ureña Ramos y Fermina Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida PER4 quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra del señor* PER4 *por falta de comparecer, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el*

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Recurso de Apelación interpuesto por la señora PER1 *en contra la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00954 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en contra del señor* PER5 *por los motivos expuestos**; TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ramón Javier Méndez, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 315/2021, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024, por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por la parte recurrente contra el recurrido; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00954, en fecha 13 de julio de 2023, al tenor de la cual declaró nulo el referido procedimiento de embargo inmobiliario; y, **c)** dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente, recurso que resultó rechazado y confirmada la decisión indicada por la corte *a qua,* al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias,

dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24 -2175
Exp. núm. 2022-0126280 (2024-R0278169)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese sentido, resulta necesario acotar que el párrafo III del artículo 14 de la Ley 2-23, consagra que: *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. De ahí que, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 3 de mayo de 2024, al tenor del acto núm. 480/2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, el plazo para impugnarla inició a correr en su contra en la referida fecha. En dicho acto, se hace constar que la parte recurrente cuenta con domicilio en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de mayo de 2024, por la parte recurrente, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar del domicilio del recurrente y el Distrito Nacional- vencía el miércoles 5 de junio de 2024, tomando en cuenta que el jueves 30 de mayo se conmemora la festividad religiosa *Corpus Christi*. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UA3F-GKWB-UFQ6-VQEP